

SENTENCIA PENAL POR INJURIAS GRAVES A UN GOBERNADOR.*

21 de noviembre de 1930.

QUEJOSO: Cano Nicolás.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 20, fracción VI de la Constitución.

ACTOS RECLAMADOS: la sentencia dictada por la Sala responsable, que condenó al quejoso por el delito de injurias graves al Gobernador y al Congreso del Estado, y de difamación contra un particular.

Aplicación de los artículos: 107, de la Constitución; 116 a 119 de la Ley de Amparo y 16, 24 y 6°, transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA.- La fracción VI del artículo 20 constitucional, ordena que, en todo caso, serán juzgados por un jurado popular, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, sin que baste para anular lo preceptuado por el citado mandamiento, que el Ministro Público clasifique el delito de distinta manera, porque la incorrecta clasificación del hecho no puede perjudicar al reo, y, además, porque de prevalecer ese criterio, se llegaría al extremo de aceptar que las autoridades todas de la República, pueden sustraer a los acusados por delitos cometidos por medio de la prensa, del goce de la garantía enunciada, con sólo variar la clasificación del acto delictuoso.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta. Primera Sala.

Vistos los autos del juicio de amparo directo promovido por el licenciado Manuel Villaseñor, Jr., en favor de su defensor Nicolás Cano, contra actos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; y,

RESULTANDO,

Primero: La autoridad responsable, con su oficio de doce de julio del año en curso, remitió a esta Suprema Corte la demanda de amparo, una copia certificada de la sentencia que se impugna y la causa original instruida contra el quejoso y otras personas, por los delitos de injurias y difamación.

Segundo: Se señala como acto reclamado, la sentencia dictada por la autoridad responsable, con fecha primero de julio del año en curso, por la cual, confirmando en grado de apelación la que pronuncio el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en funciones de Juez Penal, de la ciudad de Guanajuato, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis, condenó al quejoso a sufrir la pena de un año, ocho meses de prisión y al pago de una multa, por los delitos de injurias y difamación. Se afirma que ese fallo de segunda instancia es violatorio de las garantías que consagran los artículos catorce, dieciséis y veinte, fracción sexta, de la Constitución, porque vulnera leyes del procedimiento y de fondo. Las primeras, porque al ser tramitada la apelación, se infringieron los artículos trescientos treinta y seis y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales de aquel Estado, al privar al quejoso de defensa, dando por contestado el traslado y por formulada la exculpación a que se refieren los citados preceptos legales, con sólo la petición que hizo el defensor de Cano para que se declarara la nulidad de la sentencia del Juez, impidiéndole, por consiguiente, presentar pruebas en la segunda instancia. Otra violación a las leyes del procedimiento se hace consistir en que no se cumplió la fracción décima del artículo ciento nueve de la Ley de Amparo, al ser juzgado por un Tribunal de derecho, en vez de un jurado popular, com lo ordena el artículo veinte, fracción sexta, de la Constitución, ya que los hechos, por los cuales se condenó al

* Versión Taquigráfica de la Primera Sala, Tomo II, del 17 al 29 de noviembre de 1930.

agraviado, fueron cometidos por medio de la prensa en varios artículos que se dieron a la publicidad en el periódico “Rebeldía”, de la ciudad de Guanajuato, y en caso de existir delito, éste sería contra el orden público, puesto que a quienes se estimó injuriados y difamados, fueron el Gobernador y el Congreso del Estado de Guanajuato. En cuanto a las violaciones de fondo que originan a su vez las de las garantías que consagran los artículos catorce y dieciséis constitucionales, radican, según expresa, en que se condenó al quejoso sin que se comprobara su responsabilidad, puesto que no tiene injerencia alguna en la redacción del periódico, ya que sólo había sido fundador de dicha publicación. Al calce de la demanda se asentó la constancia que ordena el artículo noventa y nueve de la Ley de Amparo, y también, que el Procurador General de Justicia de Guanajuato fué emplazado en los términos que previene la Ley de Amparo.

Tercero: Se admitió la demanda y se mandó agregar un oficio de la autoridad responsable, en que se pide se tengan como informe las constancias del proceso y las consideraciones de su fallo, y alega lo que estima pertinente. En su oportunidad el ciudadano Agente del Ministerio Público pidió que se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

CONSIDERANDO,

Primero: Que la primera de las violaciones a las leyes del procedimiento que se alegan, es infundada, porque de los autos de segunda instancia aparece a fojas quinientas sesenta y siete del proceso: que se corrió al defensor del señor Cano el traslado que previene el artículo trescientos treinta y seis del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, y que el citado defensor lo evacuó, pidiendo que se revocara el fallo de primera instancia y se declarara nulo, a fin de alcanzar la reposición del procedimiento y nueva sentencia por un jurado; por consiguiente, se cumplió por la autoridad responsable con lo que ordenan los citados artículos, sin que aparezca que se haya coartado el derecho de reo para rendir pruebas, puesto que el artículo trescientos treinta y siete, invocado en la demanda de amparo, ordena que se pidan al evacuar el traslado, lo que no hizo el ciudadano defensor.

Segundo: En lo que atañe al segundo concepto de violación, de los autos del proceso aparece: que en dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés el ciudadano Procurador de Justicia del Estado presentó acusación contra los editores del periódico *Rebeldía*, por las injurias contenidas en el número cuarenta y nueve del mismo, en un artículo titulado “Estamos en pie, burgueses”, en el que, refiriéndose al Gobernador, se le llama “genízaro del capitalismo”, “traidor”, “corroído por la podredumbre”, etc.; y en otro, aludiendo al H. Congreso, se le tilda de servil hasta la ignominia, etc., decretándose la formal prisión de Cano y Méndez, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veintitrés, por el delito de injurias graves al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados; que en veintitrés de enero del mismo año, el Ministerio Público presentó nueva acusación contra los editores del periódico, acompañando dos ejemplares de dicha publicación en que

apareció un artículo denominado “Madrazo tan cobarde como traidor”, por considerar que el simple enunciado de ese artículo entrañaba el delito de injurias al Gobernador del Estado, y que con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintitrés se decretó en este proceso la formal prisión de Nicolás Cano por el delito de injurias graves al Gobernador del Estado; que en veintinueve de enero de mil novecientos veintitrés, el Ministerio Público presentó otra acusación más contra los redactores de *Rebeldía*, por injurias graves al Gobernador del Estado y a la Legislatura Local, basándose en un artículo denominado “Dicterias de a cien pesos” que apareció en el número cincuenta y uno del periódico, en el que se llama al Gobernador “asesino”, “aborto de los infiernos” y otras expresiones semejantes, y a los Diputados “prostituidos cual rameras”, proceso en el que se decretó la formal prisión de Cano y otras personas con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintitrés, por el delito de injurias graves al Gobernador y a la Cámara de Diputados; que, por último, el Ministerio Público ocurrió ante el mismo Juzgado, acusando a Nicolás Cano y a otras personas por el delito de difamación, cometido contra el señor Manuel Carrillo en el propio periódico; por medio de un artículo denominado “Un décimo macanazo del troglodita Madrazo” que vió la luz pública en el número de fecha veintisiete de enero de mil novecientos veintitrés, en el que se dice que Carrillo había sido uno de los que en el Teatro Juárez a gritos había injuriado al Gobernador, habiéndose decretado auto de formal prisión contra Cano y otra persona por el delito de difamación de que se querelló el señor Carrillo, con fecha seis de mayo de mil novecientos veintitrés, debiendo hacerse notar que los procesos a que se ha hecho referencia, y otros instruidos contra diversas personas, en los que no figura como procesado Cano, fueron acumulados. La sucinta relación que precede, hace patente la procedencia del concepto de violación que se estima, porque la fracción sexta del artículo veinte constitucional ordena que en todo caso serán juzgados por un jurado popular los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y como los conceptos por los cuales se condenó al quejoso, fueron emitidos por medio de la prensa, y los mismos, por su propia naturaleza son contra el orden público de aquel Estado, puesto que fueron dirigidos contra el Gobernador y la Legislatura, con motivo de sus funciones, es inconcuso que correspondía al jurado popular de Guanajuato haber juzgado al señor Cano, y al no haberse hecho así, se infringió el artículo veinte, fracción sexta, de la Constitución, y también consiguientemente, las garantías que consagran los artículos catorce y dieciséis de la misma Ley Suprema. No obstan las alegaciones en contrario, de la autoridad responsable y del ciudadano Agente del Ministerio Público que intervino en el juicio de amparo, consistentes las primeras en que el Procurador General del Estado expresó que no se trataba de un delito contra el orden público sino de injurias y difamación, que son delitos contra la reputación, y las segundas, en que por haberse dictado los autos de formal prisión y haberse acusado al quejoso por los expresados delitos de difamación e injurias, no podría jurídicamente el jurado fallar por delitos distintos como son los clasificados contra el orden público, porque, en primer término, no puede perjudicar

al reo la incorrecta clasificación que se haya dado al hecho, y además, porque de prevalecer el criterio expuesto por dichos funcionarios, se llegaría al extremo de aceptar que las autoridades todas de la República puedan substraer a los acusados por delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público, del goce de la garantía que consagra la fracción sexta del artículo veinte constitucional, con solo variar la clasificación del acto delictuoso.

Tercero: Por ser procedente conceder el amparo por la violación a las leyes del procedimiento a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de las violaciones de fondo, sin que sea obstáculo para esto el hecho de que la sentencia que se ataca condena a Cano, no sólo por el delito de injurias graves al Gobernador y al Congreso del Estado de Guanajuato, sino también por el de difamación al señor Juan M. Carrillo, ya que, por una parte, no cumplió el quejoso en cuanto a las violaciones de fondo que alega, con lo que ordena la fracción quinta del artículo ciento tres de la Ley de Amparo, y por otra, no reclama la condena que se le impuso por el citado delito de difamación, la cual por tal motivo, queda fuera del alcance de esta ejecutoria.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos ciento siete constitucional; ciento dieciséis a ciento diecinueve de la Ley de Amparo y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se falla con las siguientes proposiciones:

Primera.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Nicolás Cano contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, con fecha primero de julio de mil novecientos treinta, por la cual, confirmando la de primera instancia, condenó a Cano a sufrir la pena de un año, ocho meses de prisión y al pago de una multa, por los delitos de injurias graves al Gobernador y al H. Congreso de aquel Estado, y de difamación al señor Juan M. Carrillo.

Segunda.- Notifíquese; publíquese; devuélvase los autos a la autoridad responsable, con testimonio de este fallo, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en cuanto a la parte resolutive, y por mayoría de cuatro, contra el ciudadano Ministro Salcedo, en cuanto al considerando segundo. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros con el Secretario que da fe.- *E. Osorno A.- P. Machorro y Narváez.- F. de la Fuente.- Carlos Salcedo.- F. Barba.- E. Manrique,* Secretario.

DISCUSION DEL AMPARO DE NICOLAS CANO. *

EL C. SECRETARIO: "Amparo directo núm. 2388/30, Sec. 3^a Aux. vistos los autos del juicio de amparo directo

promovido por el Lic. Manuel Villaseñor Jr. en favor de su defenso Nicolás Cano contra actos de la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato....." (leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. BARBA: Yo deseo un dato ¿en qué artículo preciso se apoyó la sentencia de segunda instancia para condenar al quejoso?

EL C. SECRETARIO: En los artículos de injurias del Código Penal de Guanajuato.

EL M. BARBA: El 653, seguramente de la Ley Penal de Guanajuato.

EL C. SECRETARIO: El 133, 639 fracción II, 653 y 650, en todos estos.

EL M. BARBA: Yo tengo la pena de no estar conforme con el proyecto por lo que toca a la violación del procedimiento por la cual se propone la concesión del amparo, porque toda la argumentación se apoya en que los delitos cometidos por el quejoso, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1917, deben considerarse como delitos contra el orden público. En primer lugar, y según el informe de la Secretaría, este señor fué acusado con relación a los preceptos relativos de la Ley local; de manera que los Tribunales de Guanajuato no pueden variar la acusación, a menos de violar una garantía individual, y, segundo, aun admitiendo que pudieran variar esa acusación, no creo que la Ley de 9 de abril de 1917 obligue en el presente caso, que sea la que rige, porque si bien es cierto que el artículo 33 en su fracción V castiga las injurias contra los Gobernadores y las Legislaturas de los Estados, esa Ley se caracteriza por sus contradicciones, porque en el artículo 36 dice expresamente que esa Ley será obligatoria en el Distrito y Territorios Federales en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Ahora bien, los delitos de injurias contra los Gobernadores y Legislaturas de los Estados no son de la competencia de los Tribunales Federales sino de los Tribunales locales; de manera que existe esta contradicción, porque mientras la fracción V del artículo 33 dice que castiga las injurias contra los Gobernadores y Legislaturas de los Estados, el 36 dice que solamente es obligatoria en el Distrito Federal y Territorios en los delitos del orden común y que es obligatoria en toda la República en los delitos contra la Federación y éste no es delito contra la Federación; de manera que debe estarse a la clasificación hecha en el Código de Guanajuato y allí los clasifica como delitos contra la reputación, porque éste no fué acusado por ultrajes, este delito sí sería considerado como delito contra el orden público; pero fué acusado por el delito de injurias que son delitos contra la reputación.

EL M. SALCEDO: Pues yo de pronto abrigué la misma duda que ahora expresa el señor M. Barba, porque parece que hay contradicción con la Ley de Imprenta; pero por una parte, me movió la idea de que el artículo 33 que se cita y que se transcribe en el proyecto, claramente considera las injurias contra los Gobernadores y Legislaturas de los Estados como delitos contra el orden público y por otra parte, entiendo que

* *Semanario Judicial de la Federación.* .XXX - Tomo 2. Quinta Epoca.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en aquella época, establecía claramente que los delitos contra el orden público eran de la competencia de la Federación; de modo que yo por eso presenté el proyecto en esta forma; sin embargo, los Señores Ministros, estudiando mejor la cuestión decidirán si queda así el proyecto o no. Pero de todos modos yo creo que la Constitución es explícita.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Pues yo comenzaré por manifestar que no encuentro contradicción en la Ley de Imprenta; esto no afecta al fondo del caso, pero siempre hay que aclararlo para el prestigio moral de la ley; porque si la ley esta dice que se aplica en todos los casos en el Distrito Federal y Territorios y tratándose de delitos contra la Federación en toda la República, es decir, para los de la competencia federal, pues lo único que habría que buscar es si los ataques a los Gobernadores pueden, alguna vez, ser de la competencia de los tribunales federales y como esto sí puede suceder, supuesto que los Gobernadores obren como auxiliares de la Federación, por tal motivo la Federación tiene obligación de darles garantías como auxiliares suyos que son. Hay, pues delitos cometidos contra los Gobernadores que son de la competencia de los tribunales federales y si esto es así, pues entonces es cuando se aplica la Ley de Imprenta esta. En el caso en que, por ejemplo, se cometiera un delito con referencia a la publicación de una Ley Federal (obligación expresa que la Constitución impone a los Gobernadores como auxiliares de la Federación); en el caso, por ejemplo, en que se tratara de cumplir una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en un amparo y en que también el Gobernador tuviera alguna injerencia como auxiliar de la Federación; en fin; podían presentarse algunos otros casos como éstos; pero, por lo pronto, la idea teórica es bastante para determinar que los Gobernadores algunas veces desempeñan funciones federales como auxiliares de la Federación y que, por tal motivo, los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos que se cometan contra esos funcionarios con el carácter indicado.

De manera que, según lo expuesto, no hay contradicción alguna en la Ley de Imprenta de 1917. Por otra parte, a mí me parece que la clasificación de si un delito es de prensa, pues está bien que pueda hacerlo la ley local, es decir, que deba hacerlo la ley local, cada ley; pero siempre hay que juzgar si esa ley lo hizo bien o lo hizo mal; no queda al arbitrio absoluto de la ley el establecer cuáles son los delitos de prensa y cuáles no, supuesto que se trata de una garantía constitucional; y si en los artículos 6 y 7 de la Constitución se garantiza la libertad de imprenta, de un modo general, es decir, en cuanto al fondo mismo del derecho, y el artículo 20, en su fracción VI, establece la garantía de que los delitos cometidos por medio de la imprenta, ya contra el orden público o contra la Federación, sean vistos en jurado, entonces hay que ver, no nada más la ley local, sino la ley local contrastada con la Constitución, conforme al artículo 133 de la propia Ley Suprema que establece que esta propia Constitución es la Ley Suprema y que todas las leyes, por lo mismo, deberán sujetarse a aquélla.

De manera que, en el caso, lo primero que habría que hacer era determinar si es aplicable la ley local, si es que, como según parece, el Gobernador no obró como auxiliar de la Federación, en su calidad de funcionario federal; pero luego ver si esa ley se contrajo al respecto de las garantías constitucionales, y si según esa ley aparece que un delito cometido por medio de la prensa, por llamársele delito contra la reputación y no contra el orden público evade el cumplimiento de una garantía constitucional, entonces hay que decir que esa ley es anticonstitucional, que no debe aplicarse esa ley, sino que debe aplicarse el precepto constitucional por medio de la prensa contra el orden público, juzgando el Juez Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgando si el acto fué contra el orden público según el criterio de la Constitución, no según el criterio de la Ley local, porque ésta no lo debe reglamentar, no es la ley local la que debe decir cuando hay orden público, es concepto constitucional que solo lo puede aclarar, interpretar la Suprema Corte de Justicia de modo directo, y si aquí en este caso se ataca al Gobernador en una forma en que se denigraba su autoridad, y por el cargo que se le hacía se exponía a un mal concepto público y se alteraba la tranquilidad de las gentes y que aquella campaña de prensa era tan apasionada que pudiera llevar a trastornos más graves, hay que admitir que se trata del orden público, la responsabilidad de las autoridades afectaba al orden público, y entonces este es un caso comprendido no por la ley local, sino por el concepto constitucional interpretado por la Corte en la fracción VI del artículo 20 que debía ver en jurado.

EL M. PRESIDENTE: ¿El Ministerio Público, por qué acusó?

EL C. SECRETARIO: Por injurias, conforme a la ley local, a la ley común, injurias al Gobernador y a la Cámara de Diputados y difamación al señor Carrillo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Carrillo qué cosa era?

EL C. SECRETARIO: Aparecen datos en el proceso que inducen a creer que era un empleado del Gobierno; pero él de por sí presentó una acusación por difamación, porque en el periódico se dijo que este señor Carrillo, cuando tomó posesión el Gobernador en el teatro, había gritado una injuria contra el Gobernador, y entonces Carrillo acusó de difamación a los redactores del periódico.

EL M. SALCEDO: Eso parece un delito de acción privada, pero parece que es una difamación a un particular, a Carrillo.

EL C. SECRETARIO: Sobre eso la demanda no hace ninguna relación, únicamente contra los delitos.

EL M. PRESIDENTE: Aquí me cabe una duda, si se considera el caso comprendido en la ley federal, yo creo que deben conocer del asunto los tribunales federales, porque ya la Corte ha sostenido que en materia penal no cabe el amparo contra la resolución de un jurado; de manera que no podría optarse por la legislación común como por la federal.

EL C. SECRETARIO: Entiendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dice que conocerá el jurado federal, por eso la sentencia no dice nada en contrario.

EL M. BARBA: Pues el primer puesto que habría que dilucidar es si aquí en el caso es aplicable la ley de 9 de abril

de 17, ley que se resiente desde su origen, porque fué expedida ya una vez promulgada la Constitución de 5 de febrero de 1917; pero en fin, independientemente de ese punto, y aun admitiendo, yo también acepto que los Gobernadores pueden tener en ciertos casos facultades federales, y en ese caso las injurias caerían bajo sanción de esta ley, por más que con respecto a la legislatura es remoto en estas condiciones, pero aquí no se ve que las injurias al Gobernador hayan sido en su carácter de auxiliar de la Federación, por lo menos por lo que se ha leído aquí, no se ha visto que haya sido auxiliar de la Federación. De manera que no hay por qué aplicarse la ley de 17. Ahora nada más falta precisar si las injurias cometidas en esa forma son delitos contra el orden público, en términos generales, independientemente del Código Penal de Guanajuato, entonces tenemos que llegar a la base para delinear los delitos del orden público.

EL M. SALCEDO: Yo creo que la ley de imprenta no es objetable en ninguna forma, porque establece el artículo 1º transitorio de la Constitución: "Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República, pero con la excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso constitucional, etc. etc." De modo que habiendo sido expedida la ley de 9 de abril, todavía pudo el primer jefe expedirla legalmente en virtud de las facultades con que se hallaba investida.

EL C. SECRETARIO: Un proyecto anterior ya se fundó en esa ley, se aceptó esa ley.

EL M. PRESIDENTE: Sí, pero la cuestión está aquí en considerar si el asunto es federal o no, porque si se considera sujeto, es decir, comprendido en esa ley, entonces sí es federal, pero si se considera que es un asunto netamente local independiente de esta ley, entonces ya no rige esta ley.

¿Qué esta ley establece un procedimiento preciso en caso de que esté comprendido en la Ley Federal cuando los Gobernadores obran como auxiliares de la Federación?

EL C. SECRETARIO: Se transcribe el artículo que castiga las injurias a los Gobernadores de los Estados y a las Legislaturas considerando esas injurias como delitos cometidos contra el orden público, pero es disposición expresa de la ley local.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cómo dice la ley?

EL M. BARBA: Aquí la tengo, ha de haber sido la que se transcribe; dice la fracción V del artículo 33: "Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los Directores de los Departamentos Federales, a los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones." Es general; pero luego el artículo 36 ya hace la distinción; de manera que para que no resulte contradictorio,

se necesita armonizarlo en la forma que le indicaba al señor Ministro Machorro Narváez, este precepto solo tiene aplicación en materia federal cuando se trata de que los Tribunales, las Legislaturas o los Gobernadores del Estado ejerzan funciones federales.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Todavía habría otra consideración que hacer a este respecto. La organización de la República no iba a entrar en su forma constitucional estrictamente el día primero de mayo, aunque la misma establece en sus artículos transitorios que el Poder Federal irá procurando que los Estados entren al orden constitucional; de manera que el primero de mayo, dos y quizá días después, mientras se verificaba todo el proceso electoral, la Constitución no iba a estar vigente de hecho, es decir, en cuanto a la división de funciones federales y locales, no habría Gobernadores locales durante algún tiempo, en Morelos creo que no lo hubo hasta hará unos tres meses, esos Gobernadores locales, quizá pudiera decirse que eran dependientes de la Federación, nombrados por el Ejecutivo Federal, eran los mismos que pre-constitucionalmente venían desde antes, pues podría decirse que quedaban protegidos por esa ley, porque eran Gobernadores de los Estados; las Legislaturas no, allí no cabría este concepto; pero todavía respecto del Gobernador podría invocarse este aspecto de la organización de la República para la aplicabilidad de esta ley a Gobernadores.

EL M. PRESIDENTE: Pero sería necesario que se hubiera expresado en un artículo transitorio que se entendía en esa forma durante un tiempo más o menos largo, pero se establece un precepto general, sin ninguna distinción, parece que esa distinción no se aceptó.

EL M. BARBA: Yo si creo que puede armonizarse en esa forma, cuando menos por lo que toca a los Gobernadores; en cuanto a las Legislaturas habría que ver, armonizarla en que pueden ser delitos federales cuando el ataque sea al Gobernador como auxiliar de la Federación, entonces puede considerarse com delito federal; pero aquí no lo es, parece, según informes de la Secretaría, que todo se relacionaba con las funciones del Gobernador en su carácter local, no federal, y en esas condiciones el delito tiene que ser local,. Ahora vamos al segundo punto ¿es delito contra el orden público aun clasificado como se le hay clasificado.

EL M. PRESIDENTE: Yo entiendo que la resolución de un punto envuelve la del otro, porque desde el momento que se considere que es local ya no está comprendido en esta disposición, si se considera que es federal está comprendido en la Constitución.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: En la Constitución está comprendido.

EL M. BARBA: Luego viene la duda al hablar la Constitución en términos generales, com garantía, que se juzgarán siempre por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, de la seguridad interior o exterior de una Nación; para determinar los delitos contra el orden público, hay que atenerse al cartabón que fijan las leyes locales o independientemente de ese cartabón, suponiéndolo equivocado, hay que estarse a un concepto general de delito contra el orden público.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Como se trata de una garantía constitucional hay que dar a la Constitución su interpretación propia, yo no recuerdo que en el Constituyente de Querétaro se haya establecido ninguna limitación respecto del orden público, sino en general y tanto más podría recordarlo cuando yo me opuse a que fuera el jurado para la prensa; de manera que no fué ni siquiera un artículo que pasó desapercibido, yo lo objeté no por un criterio democrático, sino por un criterio revolucionario, porque indicaba yo que el régimen que iba a establecer la Constitución no era un régimen popular entonces, y que si se establecía el jurado a favor de los delitos de prensa, el jurado saldría de la masa social contrario al régimen constitucional, y que entonces el jurado serviría para apoyar toda clase de ataques a la Constitución; no contestaron, pero fué aprobado en el sentido que quedó, pero no recuerdo que haya habido ninguna discusión relativa a lo de orden público; de modo que realmente es un concepto al que no debe dársele un gran valor, los delitos de prensa contra el orden público, es un concepto general de carácter político que afectan a las autoridades. (Discusión el *Diario de los Debates*.)

“Hablan en contra del dictamen los CC. Machorro y Narváez, Calderón y González Galindo, y en pro, los CC: Von Versen, Manjarrez, Espinosa Jara y Mújica.” Aquí viene la discusión en la página cincuenta y tantos de la sesión del día cuatro de enero, es bastante amplia; pero no se objetó este punto, y, como digo, yo lo objete primero bajo ese aspecto y los demás más o menos lo mismo, y siempre se referían a la libertad de pensamiento, libertad de la prensa, los periodistas, que no los fueran a atacar por medio de los Tribunales de derecho; pero no se hizo ninguna objeción ni nada relativo a ese concepto de orden público. De manera que yo creo que ese orden público no es más que el mismo orden público a que se refieren los artículos 6 y 7. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”. Aquí encontramos también respecto a la concepción de ideas, el mismo concepto de orden público. “Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”. De manera que son los conceptos constitucionales, aquí, orden público, acá, paz pública, y aquí vuelve a decir, orden público el artículo 6°, y, como digo, no recuerdo que haya habido ninguna discusión especial sobre el concepto; de manera que hay que atenerse a la interpretación, al sentido general de estas palabras; el orden público se entiende que se afecta siempre que se trata autoridad, de la autoridad misma, no cuando se trata de la persona en lo particular, y aquí en este caso, como se ataca al Gobernador sí sería delito que afectaba al orden público, se atacaba a la actuación del Gobernador; no vienen los artículos completos, pero los títulos sí.

EL C. SECRETARIO: Eso es siempre con motivo de la función del Gobernador y del Congreso.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Le dicen, “genizaro del capitalismo, traidor, corroído por la podredumbre, etc.” Parecen referirse a las funciones del Gobernador.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que esta cuestión presenta un asunto que va todavía más al fondo de la cuestión que se ha planteado, porque resulta esto: yo entiendo que la aplicación de la violación de procedimiento debe entenderse el asunto bajo la jurisdicción que corresponde, por ejemplo, en materia federal, en materia del orden común, etc.; pero aquí vamos más allá, porque si se considera que el asunto es del orden federal quiere decir que está comprendido en el artículo relativo de la Ley de 9 de abril de 1917 y los quejosos han sido acusados por la infracción de una ley local, resultando que han sido juzgados por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que no se podría conceder el amparo únicamente por la violación del procedimiento, sino hacer que el asunto se haga federal o local. De manera que cambia por completo la cuestión en esta forma: si es local, entonces está bien, pero si se considera que es federal, entonces todo se viene abajo, porque ha sido juzgado por una ley que no es la aplicable al caso, en lugar de ser sentenciado por el Código Penal del Estado de Guanajuato, debió haber sido castigado conforme a esa ley.

EL M. DE LA FUENTE: Es incuestionable que hay un ataque al orden público del Estado de Guanajuato, un ataque al Gobernador en funciones de Gobernador, no en funciones de auxiliar de la Federación y en cuanto a la Legislatura, es indudable que no se trata más que del orden público y por tanto tiene aplicación la ley local del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con la Constitución estos casos de ataques al orden público local siempre que sean cometidos por medio de la prensa, deben ser juzgados por un jurado popular; de manera que por violación de la ley del procedimiento es por lo que se puede conceder el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Pero entonces no considerando el caso comprendido en la Ley Federal, sino únicamente de orden público, conforme a la Ley del Estado y aplicando únicamente el texto constitucional.

EL M. BARBA: Así estoy conforme en que no se cite aquí la Ley de 9 de abril de 1917, sino que únicamente se haga referencia a la garantía que establece la fracción relativa del artículo 20, que previene que serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, como en el presente caso, independientemente de la clasificación relativa que haga el Código del Estado de Guanajuato, que se trata de un error, pues en este caso debió haber sido juzgado por un jurado. Que se conceda el amparo por esta violación que ataca al procedimiento.

EL C. SECRETARIO: ¿Y para determinar que es contra el orden público, en qué nos fundamos.

EL M. BARBA: En la noción general de cuáles delitos deben ser como de orden público.

EL M. PRESIDENTE: Recójase la votación.

(Se recogió.)

EL M. DE LA FUENTE: Que se conceda el amparo por violación de la Ley del Procedimiento.

EL C. SECRETARIO: ¿Reformándolo en el sentido de suprimir las citas que se hacen de la ley?

EL M. PRESIDENTE: Es decir, sin considerar que el caso está comprendido en la ley de 9 de abril de 1917.

EL M. MACHORRO Y NARVAEZ: Que se conceda el amparo por violación de la fracción VI del artículo 20 constitucional.

EL M. SALCEDO: Como está.

EL M. BARBA: Que se conceda por violación también de la fracción VI del artículo 20, considerándolo como delito local, como de orden público.

EL M. PRESIDENTE: En igual sentido.

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS CONCEDIENDO EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACION DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO, DEBIENDO ENGROSARSE LA RESOLUCION DE ACUERDO CON EL VOTO DE LA MAYORIA.- Se levanta la sesión.

Se levantó a las 12 h. 50 m.